



Mag. Alba Lucía
—CNE— VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE COLOMBIA



Junio, 2024

**En esta nota, citamos el marco
normativo que rige la elección
y funcionamiento de las Juntas
Administradoras Locales.**

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas administrativas, de creación constitucional, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 318 de la Constitución Política, según el cual, en cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, cuyo fin es mejorar la prestación de los servicios, asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local y actuar como enlace entre el gobierno local y la ciudadanía,

Cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral, para la elección de su Junta Administradora Local. Se eligen de forma directa para un periodo de cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2002 y su periodo deberá coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales como lo establece el artículo 119 de la Ley 136 de 1994 para los municipios y para Bogotá como lo dispone el artículo 323 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 03 de 2019.

INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

El número de ediles (as) por corregimiento, será establecido por el concejo municipal, teniendo en cuenta el número de habitantes y estarán integradas por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros. En Bogotá estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2019.

REQUISITOS PARA SER EDIL O EDILESA

El artículo 123 de la Ley 136 de 1994 dispuso que, para ser elegido miembro de una junta administradora local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

Por su parte el artículo 7 de la Ley 2116 de 2021, que modificó el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 , dispone que, para ser elegido edil de Bogotá, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

HONORARIOS

Teniendo como fuente de financiación, los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto, los municipios a través de acuerdo municipal podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT)[1], por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones, según lo regulado por la Ley 2086 de 2021.

En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilato, los/as alcaldes/as, garantizaran la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial.

Para el pago de honorarios de los ediles/sas de Bogotá, se reconocen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto Ley 1421 de 1993, según el cual, a los ediles se

les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos para/as los concejales/as. En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local y serán pagados con cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

SESIONES

Podrán tener 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año. También podrán sesionar conjuntamente con otras juntas Administradoras Locales del municipio, para analizar y orientar soluciones a temas o problemáticas que involucren a varias comunas.

DECISIONES

Las Juntas Administradoras locales consignan sus decisiones a través de Actos Administrativos denominados Acuerdos locales y por medio de los cuales aprueban los planes estratégicos de desarrollo, la revisión y ajuste del ordenamiento territorial sectorial de las respectivas comunas o corregimientos según el caso, elaborado por el consejo consultivo de planeación de las comunas o el corregimiento previamente revisados y viabilizados por la Secretaría de Planeación Municipal

Los Planes de Desarrollo de las Comunas y los Corregimientos serán insumo para la formulación de los Planes de Desarrollo Municipal.

SEGURIDAD SOCIAL

En los municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. (Primer y segundo inciso del parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2086 de 2021)

En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También tienen derecho a una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994. En el régimen especial para Bogotá, se establece en artículo 34ª del Decreto 1421 de 1993, dispone que la edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. Este derecho se extiende a las edilesas de los municipios por disposición del parágrafo 3 del artículo 4 de la Ley 1551 de 2012.

La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por el seguro de salud al que esta se encuentre afiliada tal como establece la norma. La edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral, (Ley 2148 de 2021, Art.1).

REEMPLAZOS

La falta absoluta o temporal de alguno de sus integrantes cuando éstas son objeto de reemplazo se efectúa con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Lo relacionado con los miembros de Juntas Administradoras Locales, señala las siguientes faltas absolutas que dan lugar al reemplazo: la muerte; la renuncia aceptada; la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas.

El artículo 129 de la Ley 136 de 1994 señaló la forma de llenar las vacancias absolutas de los miembros de Juntas Administradoras Locales, estableciendo que:

“Los miembros de las Juntas Administradoras locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.”

FUNCIONES

Las Juntas Administradoras Locales, por disposición del artículo 318 de la Constitución, tendrán las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

Adicionalmente la ley ha establecido las siguientes disposiciones:

6. Los miembros de las juntas administradoras locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la Comuna o Corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, así como al Personero municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad; sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana (Art. 4 de la Ley 2086 de 2021 que modificó el artículo 140 de la Ley 136 de 1994)
7. Participar en los consejos de gobierno, con derecho a voz quien haya sido elegido como representante de las J.L.C.

RÉGIMEN DE INHABILIDADES

Según el artículo 124 de la Ley 136 de 1994, declarado exequible, Sentencia C 231 de 1995 Corte Constitucional, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y Sean miembros de las

corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de la Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

El régimen especial para el Distrito Capital, contenido en el Decreto Ley 1421 de 1993, en el artículo 66 establece las inhabilidades que impiden la elección de ediles:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.
3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.
4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo públicos de cualquier nivel, y
5. Sean cónyuges, compañeros o Compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil.

SANCIONES

La ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo (Ley 2086 de 2021, Art. 2, párr. 2, Tercer inciso).

REPOSICIÓN DE VOTOS

El literal d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, dispone que el Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas: (...)

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las juntas administradoras locales, su monto será determinado por el respectivo concejo municipal.

A pesar de lo dispuesto en la norma citada, no se ha hecho una regulación al respecto.

FUENTES

- ✓ Ley 136 de 1994. (1994). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329>
- ✓ Constitución Política de Colombia. (1991/2019). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=97950>
- ✓ Ley 2116 de 2021. (2021). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168048>
- ✓ Decreto Ley 1421 de 1993. (1993). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=106394>
- ✓ Ley 2086 de 2021. (2021). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159826>
- ✓ Ley 100 de 1993. (1993). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>
- ✓ Ley 1551 de 2012. (2012). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48267>
- ✓ Ley 2148 de 2021. (2021). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=169186>
- ✓ Ley 5ª de 1992. (1992). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>
- ✓ Acto Legislativo 02 de 2002. (2002). Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5562>